

RIESGOS PARA LA SALUD DERIVADOS DE LA LABOR DE ESTIBA Y DESESTIBA DE LOS TRABAJADORES AEROPORTUARIOS QUE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN TEMPORAL

Javier Ricardo Dolorier Torres^()*

INTRODUCCIÓN

En los diversos sectores de la actividad económica de nuestro país existen labores altamente intensivas que, por su específica naturaleza, generan un mayor o menor riesgo respecto a la vida y salud de los trabajadores que las desempeñan. Uno de los casos más emblemáticos es la manipulación manual de cargas, que es una tarea muy frecuente en muchos sectores de actividad, tanto en el sector industria como en el de servicios, la misma que se constituye como un tipo de labor de riesgo en la cual necesariamente se utiliza mano de obra que no requiere de mucha calificación.

Al respecto, diversas legislaciones internacionales, principalmente la española, se han ocupado de regular las labores intensivas de riesgo para la vida de los trabajadores, toda vez que existe una preocupación constante porque estos conserven su salud en un buen estado, sin verse afectados por enfermedades que puedan causarles graves estragos respecto a sus capacidades motrices.

Como puede advertirse, a pesar de la gran importancia que conceden las legislaciones extranjeras a la salud de toda persona, y que nuestra propia Constitución Política de 1993 consagra en su artículo 7 el derecho de todo ser humano a la

(*) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor de Derecho Laboral en la Universidad de Lima y la Academia de la Magistratura. Socio de Gálvez & Dolorier Abogados.

protección, promoción y defensa de la salud, en nuestro país no se ha legislado de forma precisa respecto de aquellas actividades indiscutiblemente riesgosas para la integridad física de los trabajadores, quienes, tal como hemos referido, pueden verse seriamente afectados por su desempeño en el día a día, tomando en consideración que las lesiones tendrán mayor gravedad mientras mayor sea el tiempo de exposición a la realización de estos tipos de trabajo.

Evidentemente, dada la frecuencia con que las empresas requieren la realización de trabajos de riesgo, resulta indispensable la regulación de toda actividad laboral que suponga un riesgo para la vida y lesiones en la salud de los trabajadores que las practiquen, a fin que estas labores se realicen únicamente por un tiempo determinado de servicios, mediante el cual no se les causen a futuro lesiones irreversibles que puedan devenir en una incapacidad permanente. Así pues, se encuentra acreditado científicamente que toda labor de carga y descarga implica necesariamente una afectación directa en la fisonomía de los seres humanos, causando serias repercusiones, que a corto plazo se evidencian en enfermedades, mayormente de tipo lumbar, que podrían devenir en una incapacidad permanente de estos trabajadores, por la que se encontrarían imposibilitados de poder ejercer trabajo alguno a futuro.

El objeto de la presente ponencia consiste en identificar las repercusiones físicas de la realización de las labores de estiba y desestiba, específicamente para las personas que realizan estas labores en los aeropuertos, hecho que determina un mayor desgaste y menoscabo en su integridad física lo que, aunado al paso del tiempo, trae como consecuencia, un agravamiento en la condición física de los trabajadores que podría acarrear como consecuencia futura que se vean imposibilitados de trabajar, además del hecho indudable que una labor y rendimiento deficiente que puede causarle perjuicios a la empresa o a terceros.

I. CONDICIONES EN QUE SE DESARROLLAN LAS LABORES DE ESTIBA Y DESESTIBA

El trabajo de estiba y desestiba realizado en los aeropuertos tiene como finalidad general transportar la carga contenida en los aviones comerciales así como el equipaje de los pasajeros de los mismos. Así pues, las empresas dedicadas a la referida actividad tienen a su cargo la prestación de diversos servicios, de los cuales podemos mencionar aquellos que se prestan al recibir, controlar y supervisar el equipaje de los pasajeros de los vuelos y trasladarlos; así como recibir la carga en la rampa del aeropuerto, trasladarla al terminal para luego recepcionarla en los almacenes, y finalmente entregarla al cliente.

Ahora bien, como hemos manifestado, las labores de carga respecto de cualquier tipo de objetos generan evidentemente una afectación a la salud de los trabajadores, siempre que se realice durante un periodo prolongado y constante. Adicionalmente, si tomamos en consideración las características específicas de realizar la actividad de carga en un Aeropuerto, puede advertirse que, por las condiciones en

que se presta este servicio, se estaría sometiendo a los sujetos que lo realizan a una combinación de temperaturas extremas, altos índices de ruido, contaminación ambiental y vibraciones ultrasónicas y alta presencia de gases provenientes del combustible aeronáutico y de partículas microscópicas de caucho provenientes de las pistas de aterrizaje.

De lo expuesto, podemos anotar que la actividad de carga y descarga por si misma genera un perjuicio en la salud de los trabajadores que prestan estos servicios. En este sentido, si las condiciones y el lugar donde laboran no son las óptimas dada la contaminación, dicho detrimento se acelerará propiciando un bajo rendimiento y serios problemas fisiológicos que con el paso del tiempo serían irreversibles. Es por estos motivos que los aeropuertos constituyen lugares de trabajo que pueden representar riesgos para la salud de los trabajadores o agotamiento prematuro de su capacidad laboral.

1. Forma de prestación de servicios: Postura y jornada.

Sobre el particular, es preciso mencionar que, de conformidad con lo estipulado por el Convenio 127 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las labores de estiba y desestiba ejecutadas por los trabajadores se conocen con la expresión “transporte manual y habitual de carga”, lo que importa una actividad realizada por los trabajadores de forma continua y principal.

Si bien el artículo 5 de la recomendación N° 128 de la OIT⁽¹⁾ establece que todo empleador debe tomar las medidas necesarias para que en el transporte manual de carga que no sea ligera, los trabajadores reciban previamente la formación mínima e indispensable respecto a los métodos que debe observar con la finalidad de proteger su salud y evitar posibles accidentes; en la práctica siempre existirá una afectación a la salud del trabajador a pesar que se observen las normas mínimas de seguridad, toda vez que, necesariamente ejecutará labores de carga pesada. Así pues, en la formación de los trabajadores dedicados a labores de carga, las diversas empresas los instruyen con métodos para levantar, colocar, descargar y almacenar los bienes que contienen los aviones por un tiempo prolongado. No obstante ello, dichas medidas no excluyen las posibilidades de que los trabajadores contraigan enfermedades lumbares serias que lleguen a afectar sus capacidades motrices de forma permanente.

Adicionalmente, es de conocimiento que el peso máximo que puede ser transportado manualmente por un adulto del sexo masculino es de 55 kilogramos, y en caso se supere ese límite, se adoptarán medidas rápidamente para reducirlo al referido nivel. Sin embargo, debemos reiterar que cargar dicho peso es suficiente para que, al levantarse de forma reiterada y continua durante un lapso mayor a dos

(1) RECOMENDACIÓN: R128, “Recomendación sobre el peso máximo”, adoptado el 28 de junio de 1967, en la ciudad de Ginebra

años, se generen graves secuelas físicas a los trabajadores, las cuales podrían llegar a ser irreparables.

Para el caso de los trabajadores aeroportuarios, estos realizan una jornada de ocho horas diarias dentro de las cuales pueden llegar a cargar un promedio de entre 10 y 20 Toneladas diarias, peso excesivo a los estándares internacionales⁽²⁾. Para dicho fin, al contratarlos, el empleador los instruye y capacita de tal modo que puedan conocer todas aquellas medidas de seguridad que deben observar para levantar cargas pesadas evitando riesgosos accidentes. En tal sentido, para la carga de objetos que no superen los 25 kilogramos de peso, estos podrán ser movilizados manualmente, pero observando una postura lo suficientemente adecuada como para evitar graves daños lumbares o musculares, es decir, que la carga debe estar pegada al cuerpo, a una altura comprendida entre los codos y los nudillos.

Así, los trabajadores deberán observar ciertas recomendaciones, tales como no superar el peso máximo, la postura y la posición en que se coloca la carga. Como señala el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo de España: “Un factor fundamental en la aparición de riesgo por manipulación manual de cargas es el alejamiento de las mismas respecto al centro de gravedad del cuerpo. En este alejamiento intervienen dos factores: la distancia horizontal (H) y la distancia vertical (V), que nos darán las “coordenadas de la situación de la carga. Cuanto más alejada esté la carga del cuerpo, mayores serán las fuerzas compresivas que se generan en la columna vertebral y, por lo tanto, el riesgo de lesión será mayor”.⁽³⁾

Asimismo, se entrena a los trabajadores a fin que tengan conocimiento respecto a la forma de asir la carga, dependiendo si esta es redonda, lisa o resbaladiza. De igual forma, para el caso del transporte de la carga, se recomienda que no sea mayor a 1 metro; sin embargo, en la práctica dicho tramo comprende distancias mayores, que suponen un mayor esfuerzo físico por parte del trabajador que le producirá un gran desgaste.

En lo que respecta al tamaño de la carga, suele indicarse a los trabajadores de estiba y desestiba la conveniencia de que el ancho de la carga no exceda el de sus hombros, y con la profundidad no deberá superar los 50 centímetros. De igual modo, se recomienda a estos trabajadores evitar movimientos bruscos o inesperados al transportar cierta carga, así como los giros, toda vez que en dichos casos se producen mayormente las referidas lesiones dorsolumbares. Con relación a la postura, resulta indispensable que el trabajador se encuentre estable, de lo contrario podría perder el equilibrio ocasionando un serio daño en su persona.

-
- (2) “Salud ocupacional en el trabajo de estiba: los trabajadores de mercados mayoristas de Huancayo, 2006”. Dirección Ejecutiva de Medicina y Psicología del Trabajo, Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud, Instituto Nacional de Salud. Lima, Perú. a) Liliana Vigil–Psicóloga; b) Rita Gutiérrez–Tecnóloga médica; c) Walter Cáceres–Médico; d) Héctor Collantes–Médico traumatólogo.
- (3) Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el trabajo; Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la manipulación manual de cargas; Madrid, p. 24.

Sobre las medidas de seguridad a ser tomadas en consideración por las empresas dedicadas a prestar servicios aeroportuarios de carga y descarga, lo principal es que todos sus trabajadores cuenten con diversos equipos de protección (gafas, máscaras, guantes, faja lumbar, calzado estable, con soporte adecuado y suela no deslizante).

Ahora bien, resulta importante manifestar que las diversas recomendaciones sobre labores de carga realizadas por los trabajadores, buscan evitar al máximo que estos mismos transporten objetos cuyo peso sea excesivo, estableciéndose que para el caso que se superen los 25 kilogramos, el personal deberá buscar soporte en diversos medios o equipos mecánicos que faciliten y reduzcan las fuerzas de empuje y tracción, tales como las carretillas y carros, las mesas elevadoras, carros de plataforma elevadora y cajas y estantería rodantes.

Estas medidas de seguridad han sido promovidas en España mediante el Real Decreto N° 487-1997 de fecha 14 de abril de 1997⁽⁴⁾:

“Artículo 3. Obligaciones generales del empresario

El empresario deberá adoptar las medidas técnicas u organizativas necesarias para evitar la manipulación manual de las cargas, en especial mediante la utilización de equipos para el manejo mecánico de las mismas, sea de forma automática o controlada por el trabajador.

Cuando no pueda evitarse la necesidad de manipulación manual de las cargas, el empresario tomará las medidas de organización adecuadas, utilizará los medios apropiados o proporcionará a los trabajadores tales medios para reducir el riesgo que entrañe dicha manipulación. A tal fin, deberá evaluar los riesgos tomando en consideración los factores indicados en el Anexo del presente Real Decreto y sus posibles efectos combinados”.

De lo expuesto, podemos advertir que existe una regulación internacional que busca cautelar la salud de los trabajadores que desempeñan la presente labor, buscando mitigar la exposición del daño causado por la carga y descarga en el corto plazo; sin embargo, como hemos referido, el daño siempre existirá, pero en razón al tiempo de sometimiento a la presente actividad puede ser reversible o no.

De otro lado, en cuanto a nuestra legislación nacional, es preciso manifestar que sí se ha regulado de forma extensa el aspecto de la salud y las medidas de seguridad que deben observarse en todo centro laboral en que se realicen actividades de estiba y desestiba manual. Sin embargo, ambas normas no toman en consideración que, si bien pueden tomarse medidas de seguridad al desempeñarse en las labores de estiba, dichas medidas no evitarán que se generen daños irreversibles en

(4) REAL DECRETO 487/1997, de 14 de abril sobre las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares para los trabajadores.

la salud de sus trabajadores. En virtud de ello, resulta indispensable contar con una legislación que, tomando en consideración la práctica de labores de estiba y desestiba en periodos prolongados prescriba un plazo determinado y razonable de duración de estos contratos.

2. Desgaste físico de los trabajadores como consecuencia de las labores que realizan.

Sobre el particular, resulta preciso iniciar el presente extremo aludiendo a la definición de “carga” como “cualquier objeto susceptible de ser movido. Incluye esto tanto la manipulación de personas, animales u objetos. Se consideran también cargas los materiales que se manipulen, por ejemplo por medio de una grúa u otro medio mecánico, pero que requieran aún del esfuerzo humano para moverlos o colocarlos en su posición definitiva”⁽⁵⁾.

La manipulación de carga de diversa índole trae como consecuencia manifestaciones negativas en el organismo de los trabajadores, tales como fatiga física, fracturas, cortes o lesiones que se pueden producir tanto de forma inmediata, como por la acumulación de pequeños traumatismos. Las lesiones más frecuentes se producen en los miembros superiores y la espalda, en especial, a nivel dorso-lumbar. Estas últimas pueden causar alteraciones discales o incluso fracturas vertebrales por sobreesfuerzo.

Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) afirma que la manipulación manual es una de las causas más frecuente de accidentes laborales, en tanto constituye un 20 o 25 % del total de los accidentes producidos⁽⁶⁾. Por otra parte, un estudio realizado por el National Safety Council en EE.UU, pone de manifiesto que la mayor causa de lesiones laborales (31%), fueron los sobreesfuerzos. La espalda fue la parte del cuerpo más frecuentemente lesionada (22% de 1.7 millones de lesiones)⁽⁷⁾. Adicionalmente en España, la mayor causa de accidentes de trabajo en el periodo 1994-95 se debió a los sobreesfuerzos a que se ven sometidos los trabajadores de carga. Un 21.1% de los accidentes de trabajo fueron causados también por sobreesfuerzo y un 8.9% de los accidentes fueron lumbalgias⁽⁸⁾.

En cualquier caso, en la manipulación manual de cargas interviene el esfuerzo humano, tanto de forma directa (subir, bajar, colocar) como indirecta (arrastrar, tirar de ella, empujar o levantar con una palanca). También se considera manipulación manual de carga el transportar o mantener la carga alzada, incluyendo la sujeción con las manos o con otras partes del cuerpo como la espalda, y lanzar la carga de una persona a otra. Al respecto, cabe agregar, que inclusive la manipulación de una carga que pese más de 3 kilogramos, manipulado en condiciones desfavorables

(5) <<http://www.svmst.com/Revista/N5/cargas.htm>

(6) Ob. cit., Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el trabajo, p. 9.

(7) Ibid., p. 9.

(8) Ibid., p. 9.

(alejada del cuerpo, con posturas inadecuadas, en condiciones ambientales desfavorables, con suelos inestables, etc.), puede entrañar un potencial riesgo dorsolumbar para todo ser humano. En cambio, la carga cuyo peso sea mayor a 25 kilogramos de forma continua, constituye per se un riesgo en sí misma, aun cuando no existan condiciones desfavorables que podrían causar perjuicios al trabajador en el desempeño de su actividad.

En tal sentido, resulta evidente que toda actividad manual de carga llevada a cabo de forma continua y permanente constituye un riesgo para la vida y la salud de todo ser humano, que podría propiciar daños severos, irreversibles o de difícil y larga curación. Así, “una frecuencia elevada en la manipulación manual de las cargas puede producir fatiga física y una mayor probabilidad de sufrir un accidente al ser posible que falle la eficiencia muscular del trabajador”.⁽⁹⁾

Lo expuesto atañe a las consecuencias producidas por la realización de labores de estiba y desestiba en cualquier ámbito, sin embargo, estas se agravan cuando los trabajadores realizan estas labores en los aeropuertos, en tanto que esta categoría de trabajadores es propensa a sufrir de la hipoacusia, típica de la actividad aeroportuaria, debido a los altísimos niveles de ruido y vibraciones ultrasónicas, así como enfermedades derivadas de los gases emitidos por el combustible de las turbinas y motores de aeronaves y las derivadas de la suspensión en el aire de millones de micro-partículas de caucho que se desprenden de las aeronaves en las maniobras de aterrizaje y despegue. El ruido excesivo en los aeropuertos es, sin duda, uno de los principales factores causantes de hipertensión, enfermedades cardíacas, stress y disturbios fisiológicos y psicológicos entre quienes desarrollan tareas en los mismos, así como entre los usuarios en general.

Entre otros efectos destacados por los expertos en esta temática, debe recordarse que la excesiva exposición al ruido ejerce un efecto destructivo en el oído, a través del daño irreparable que se produce sobre las células que transmiten el sonido del oído al cerebro, pudiendo causar la sordera parcial o total, y afectando severamente el sentido del equilibrio. El ruido ensordecedor provoca también la contracción de las venas, el aumento del colesterol en la sangre y la saturación de adrenalina en el sistema sanguíneo. La combinación de estos factores genera trastornos cardíacos. Adicionalmente, el ruido combinado en los aeropuertos con las vibraciones ultrasónicas producidas por las turbinas, tiene también efectos negativos sobre la salud mental, pudiendo ser responsable de fatiga, stress y dificultades en la comunicación y el habla.

Otro factor determinante de los accidentes y enfermedades típicas de la actividad aeroportuaria es la carga excesiva de peso de equipos, equipajes y herramientas. En dicho sentido, de conformidad con diversos expertos en la materia, los factores de contaminación ambiental también pueden ejercer un efecto negativo

(9) Ob. cit., Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el trabajo, p. 27.

sobre la salud de quienes trabajan, utilizan o habitan cerca de los aeropuertos. En virtud a lo expuesto, resulta indiscutible que la manipulación manual de cargas per sé constituye un daño a la vida y salud de los trabajadores, siendo que los niveles del daño podrían ser ínfimos o casi nulos siempre que la actividad no se practique por un lapso prolongado.

3. Implicancias médicas producto del trabajo manual de carga y descarga

Como puede advertirse de los puntos precedentes, la legislación que más se ha ocupado de regular la seguridad para el caso de los trabajadores de carga y descarga es la española, la misma que de una forma u otra busca aminorar el grave daño que pueda causárseles. Es así que, mediante el anexo del mencionado Real Decreto 487-1997 de fecha 14 de abril, se establece que la carga deberá contar con ciertas características:

“La manipulación manual de una carga puede presentar un riesgo, en particular dorsolumbar, en los casos siguientes:

- Cuando la carga es demasiado pesada o demasiado grande;
- Cuando es voluminosa o difícil de sujetar;
- Cuando está en equilibrio inestable o su contenido corre el riesgo de desplazarse;
- Cuando está colocada de tal modo que debe sostenerse o manipularse a distancia del tronco o con torsión o inclinación del mismo;
- Cuando la carga, debido a su aspecto exterior o a su consistencia, puede ocasionar lesiones al trabajador, en particular en caso de golpe”.⁽¹⁰⁾

Adicionalmente, el artículo 2 del mencionado anexo prescribe que:

“Un esfuerzo físico puede entrañar un riesgo, en particular dorsolumbar, en los casos siguientes:

- Cuando es demasiado importante;
- Cuando no puede realizarse más que por un movimiento de torsión o de flexión del tronco;
- Cuando puede acarrear un movimiento brusco de la carga;
- Cuando se realiza mientras el cuerpo está en posición inestable;

(10) Anexo del Real Decreto 487/1997 del 14 de abril.

- Cuando se trate de alzar o descender la carga con necesidad de modificar el agarre.

En virtud a los párrafos precedentes, puede apreciarse que los propios legisladores españoles reconocen que efectivamente la labor de estiba supone un riesgo en la fisonomía de la persona, que podría agravarse en los supuestos contemplados. Ahora bien, tal como referimos en el punto 1.1 de la presente ponencia, toda labor de transporte manual y habitual de objetos diversos genera un desmedro en la salud de los trabajadores que podría conllevar a una incapacidad permanente que le genere serios perjuicios. Así pues, puede advertirse que las lesiones más comunes en los trabajadores dedicados a la carga y descarga de objetos diversos se agravan en función al tiempo de exposición a las labores, así como a las medidas de seguridad que se toman en consideración al levantar el respectivo peso.

Al respecto, para el caso de aquellos trabajadores que no observen las medidas de seguridad tales como el peso máximo a levantar de forma manual, la postura, el giro del tronco, la inclinación del tronco, el tamaño de la carga y los equipos de protección, y que practiquen la presente labor por periodos prolongados, serán propensos a contraer lesiones que puedan causarles daños severos e irreversibles. El manipular un fuerte peso con posturas inadecuadas o forzadas produce primordialmente lesiones musculoesqueléticas e intensos dolores lumbares.

Por trastornos músculo esqueléticos (TME) o dolencias osteomioarticulares relacionadas con el trabajo (DORT), debemos entender al grupo de disturbios en nuestros órganos inducidos por algún grado de fatiga neuromuscular debido a trabajos realizados en una posición fija o con movimientos repetitivos, principalmente de miembros superiores, caracterizados por poco tiempo de recuperación y la aparición de fatiga. Es importante destacar que estas patologías se presentan en trabajadores sometidos a esfuerzos continuados y por lo tanto vulnerables a los microtraumas y se deben a las lesiones producidas en diversas estructuras, tales como: ligamentos, tendones, sinovial, entre otros.

Cabe señalar que las personas afectadas por este tipo de lesiones no presentan un cuadro de gravedad manifiesta, es decir, no sangran y no presentan heridas, pero, en algunos casos, estas lesiones pueden provocar incapacidades o lesiones irreversibles, siendo una patología laboral tan severa en muchos casos como la de cualquier accidente de trabajo⁽¹¹⁾. Sin embargo, muchas de estas lesiones pueden a su vez ser evitadas mediante procedimientos ergonómicos en el estudio del puesto de trabajo. A continuación, a manera ilustrativa, presentamos un cuadro⁽¹²⁾ con las diversas lesiones que pueden ser presentadas por aquellos trabajadores sujetos a labores de carga:

(11) <<http://www.jmcprl.net/GLOSARIO/LESIONES%20MUSCULARES.htm>

(12) Ibid.

Región anatómica	Lesión
Flexión dedos	Dedo en gatillo
Pinzamientos dedos	Tendinitis flexores
Presión dedos	Ligamentos articulares
Abrir/cerrar fuerte mano	Tenosinovitis flex/ext
Golpear zona cubital muñeca	Neuritis cubital
Pronación antebrazo+elevar carga	Epicondilitis
Flexión brazo	Tendinitis biceps
Elevar brazo (hasta hombros)	Cervicobraquialgias
Flexión columna (en pie)	Lumbalgias, discopatías
Flexión columna (sentado)	Lumbalgias, discopatías
Giros columna	Lumbalgias, discopatías(...) etc.

Los tipos de trastornos enunciados, por los efectos que acarrearán, incrementan desmesuradamente el ausentismo laboral. Se trata, por lo tanto, de enfermedades con un alto costo social que se traduce en incapacidades parciales que podrían devenir en permanentes, así como en costosos e interminables tratamientos. Es así que los trastornos representan un elevado costo no solo para el trabajador y el sistema de salud sino también para la sociedad. Clínicamente, se ha establecido que el principal síntoma es el dolor osteoarticular y muscular, dando lugar a una evolución penosa, larga y costosa, con la consiguiente pérdida de salud y disminución de la productividad.⁽¹³⁾ Estos trastornos pueden presentarse en trabajadores que se desempeñen en las más diversas actividades; sin embargo, las características inherentes a cada una de las labores realizadas definen el tipo y la localización de la respectiva lesión.

Ahora bien, en diversos estudios de investigación de lesiones que tienen como origen la manipulación de cargas con sobreesfuerzos físicos y que impliquen movimientos repetitivos, ha quedado en evidencia la vinculación entre las posturas al realizar la correspondiente actividad, el peso y características de la carga, la repetitividad en los movimientos y los trastornos músculo-esqueléticos. Asimismo, resulta un hecho indiscutible a nivel científico, que a pesar de los avances de la tecnología y las medidas de seguridad ergonómicas establecidas para evitar los trastornos del sistema osteomioarticular (SOMA) siempre existirá un daño para la salud del trabajador, el mismo que, como venimos reiterando, se agravará en función al tiempo de sometimiento a la labor de estiba.

(13) Cueto A, Hernández R. Enfermedades del sistema músculo esquelético. En: Piédrola G, Domínguez M, Cortina P, Gálvez R, Sierra A, Sáenz MC, et al, eds.. Medicina preventiva y salud pública. Barcelona: Salvat; 1988, pp. 756-61.

En tal sentido, las lesiones son generalmente de aparición lenta y de carácter inofensivo en apariencia, por lo que se suele ignorar el síntoma hasta que se hace crónico y aparece el daño permanente. Normalmente, en la primera fase de la lesión, se manifiesta mediante dolor y cansancio durante la jornada de labores, puede durar incluso meses, pero es una etapa plenamente reversible. Sin embargo, en etapas posteriores, los síntomas no solo se presentan al realizar la actividad de carga, sino que continúan en los momentos de descanso, disminuyendo de forma evidente la capacidad del trabajador al desempeñar sus funciones, siendo probable que muchas lesiones ya no puedan revertirse, a pesar de contar con avanzados tratamientos.

Sobre el presente punto, cabe hacer referencia a lo establecido por el artículo 3 de la Ley N° 29088⁽¹⁴⁾, el mismo que manifiesta de forma clara y expresa que los esfuerzos físicos prolongados son factor de riesgo para los trastornos músculo esqueléticos:

“(…) Factores de riesgo para los trastornos músculo esqueléticos: Los esfuerzos prolongados que requieren mucha energía y movimientos repetitivos con las manos, tales como levantar, jalar, empujar o cargar objetos pesados frecuentemente, también las posiciones incómodas prolongadas y de vibración. Los trabajos o condiciones de trabajo que combinan factores de riesgo, aumentan el peligro de problemas músculo esqueléticos. **El nivel de riesgo depende de cuánto tiempo el trabajador está expuesto a estas condiciones**, cuán a menudo está expuesto y el nivel de exposición” (el resaltado es nuestro).

Ahora bien, a manera de ilustrar el daño severo que puede ocasionarse en los trabajadores sometidos a actividades de carga con peso razonable, resulta de importancia referir al estudio⁽¹⁵⁾ preparado por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud, Instituto Nacional de Salud, que se realizó respecto a un grupo de 105 estibadores de papa varones, cuya edad promedio era 32,5 años.

“(…) CONDICIONES DE SALUD

Evaluación médica - traumatológica. Se evidenció en 81% engrosamiento y piosidades en las zonas de mayor contacto o fricción (hombros). De acuerdo a lo esperado por el riesgo de sobrecarga, la lumbalgia (55%), cervicalgia (11,4%),

(14) Ley N° 29088, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Estibadores Terrestres y Transportistas manuales; Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de septiembre de 2007.

(15) Dirección Ejecutiva de Medicina y Psicología del Trabajo, Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud, Instituto Nacional de Salud. Lima, Perú.

a) Liliana Vigil–Psicóloga; b) Rita Gutiérrez–Tecnóloga médica; c) Walter Cáceres–Médico; d) Héctor Collantes–Médico traumatólogo.

* Este estudio formó parte de las evidencias que hicieron posible la aprobación y promulgación de la Ley N° 29088 de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Estibadores Terrestres y Transportistas Manuales.

gonalgia (6%) y dorsalgia (4%) son frecuentes. Se encontraron adicionalmente otras patologías sin mayor implicancia (Tabla 2).

De los 94 estibadores evaluados traumatológicamente, se encontró patología (dolor y contractura más daño articulares y daño motor) en 48 (51%) trabajadores; 7(8%) presentaron incapacidad por hombro congelado y 6% discapacidad motora con capsulitis retráctil y lesión del manguito rotador, también se evidenció lesiones en la columna vertebral (Tabla 2)”.

Adicionalmente, el mencionado estudio, refiere que:

“Manipular pesos excesivos genera daños a la salud como se ha podido comprobar, 42% presentaron hiperxifosis dorsal como consecuencia directa de la forma de cargar los sacos sobre la cabeza y cuello doblado y 55% lumbalgia. **La lumbalgia genera una gran carga de morbilidad 17, es considerada como una de las dolencias más frecuentes en la población laboral (42%)**¹⁸, tanto en trabajadores administrativos (56%)¹⁹, como en mineros (78%) y **en estibadores (37,5%¹⁰–84,6%²¹)**. Las mismas características del trabajo, que generan tensión de los segmentos anatómicos específicos involucrados en la realización de las tareas y que están asociados a la alta frecuencia de acciones físicas con compromiso biomecánico, **el exceso de peso manipulado, la carga postural estática por periodos prolongados durante la realización de trabajo, son un riesgo que conlleva a padecer afecciones de columna lumbar**, por lo que sería necesario un programa de medidas ergonómicas para su prevención, así como capacitación en el transporte y levantamiento de carga” (resaltado es nuestro).

De lo expuesto, podemos concluir que los trabajadores sujetos a actividades de carga tales como los trabajadores aeroportuarios se encuentran expuestos a lesiones que, de realizarse en un lapso de tiempo prolongado, podrían generarles graves e irreversibles afectaciones en su salud. Cabe señalar que, a pesar que en las diversas empresas se capacita de forma adecuada al personal dedicado a la estiba respecto a las posturas imprescindibles, medidas de seguridad y riesgos a los que estos se encuentran sometidos per sé, muchas veces son los propios trabajadores quienes no observan de forma íntegra las recomendaciones impartidas, generándose mayores perjuicios. Así, muchos estibadores pueden incluso transportar cargas de peso excesivas y en posiciones inadecuadas, se arrodillan y trabajan con los brazos por encima del nivel de los hombros, mueven las manos y muñecas repetidamente, propiciando riesgos respecto de enfermedades osteoarticulares.

4. Tiempo máximo recomendable para la prestación de labores de estiba y desestiba (2 años)

Como puede advertirse de los puntos tratados, resulta un hecho objetivo e indiscutible que las labores de carga y descarga realizadas durante periodos prolongados producen lesiones irreversibles en la salud de los trabajadores que podrían

devenir en una incapacidad permanente. Al respecto, tomando en consideración los daños físicos producidos por las labores de estiba y que, en su mayoría, estos contratos son a plazo indeterminado, consideramos necesario que nuestro ordenamiento laboral regule un nuevo tipo de contrato de trabajo sujeto a modalidad mediante el cual se limite a un plazo razonable la presente actividad, de forma tal que los perjuicios ocasionados en la fisonomía de los trabajadores todavía pueda revertirse sin causarles perjuicio.

Así pues, el objetivo inmediato de esta modificación contractual a un límite predeterminado de tiempo lo constituye netamente la salud de los trabajadores y el buen desarrollo de los servicios que puedan prestar las diversas empresas del rubro, sin verse afectadas o perjudicadas de algún modo por el mal estado físico de sus colaboradores. En dicho sentido, de una simple lectura al Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, notamos que existen diversos contratos sujetos a modalidad, dentro de los cuales no encaja el presente supuesto, por lo que resultaría indispensable introducir esta nueva modalidad para el caso de aquellas actividades que impliquen per sé un esfuerzo físico considerable que pueda conllevar un perjuicio en la salud del trabajador.

Es conveniente anotar que en nuestro país, se ha postergado la creación de una regulación profunda respecto a los trabajadores dedicados a la carga, en el sentido que, tomando en consideración el detrimento en las facultades físicas de estos, se estipule un plazo máximo de duración para sus contratos. En virtud a los argumentos expuestos, y sobre la base de los diversos estudios científicos y médicos sobre la materia, somos de la opinión que los contratos de estiba/desestiba deben tener una duración máxima de dos años, tiempo razonable, en el que, los daños en la salud de los trabajadores originados por dicha labor son totalmente reversibles y superables.

II. POLÍTICAS DE PERMANENCIA DE LOS TRABAJADORES DENTRO DE LA EMPRESA.

Sobre este punto vinculado a la gestión de personal, cumplidos los dos años propuestos a fin de que se lleve a cabo la labor de estiba y desestiba, el vínculo laboral con los trabajadores deberá resolverse de forma automática, sin oportunidad de renovación de algún tipo. Así pues, esta temporalidad contractual podría perjudicar económicamente a los trabajadores, quienes probablemente se sientan desmotivados a ingresar a un puesto de trabajo en el cual no tendrán oportunidad de permanencia.

Ante ello, habiendo demostrado los severos daños y lesiones que las presentes labores ocasionan en la salud de los trabajadores, las cuales pueden ser incluso permanentes, las empresas aeroportuarias evidentemente preocupadas por la salud y buen desempeño de su personal, no mantendrán el vínculo laboral por un lapso mayor al recomendado por especialistas. En tal virtud, a fin de motivar la participación de personal en sus empresas, al iniciar su prestación de servicios se les debería

plantear una política de méritos, la cual evaluará a lo largo del vínculo laboral diversos factores, tales como el desempeño, las capacidades, las capacitaciones y el comportamiento de los mismos, siendo que, en caso su desenvolvimiento sea íntegro y favorable para la empresa, se les podría promover a ocupar algún cargo del tipo administrativo o de supervisión. Para dicho fin, las empresas deberán plantear de forma taxativa, aquellos criterios a tomarse en cuenta:

- a) **Calificaciones:** Se deberá analizar a profundidad el perfil personal y profesional del trabajador, tomando en consideración su desempeño en el trabajo bajo presión, en grupo y sus niveles de estrés. Así pues, resultará importante que el trabajador cuente con estudios escolares de primaria y secundaria completas, y de forma adicional estudios técnicos asociados al rubro de la empresa, seminarios o capacitaciones diversas que puedan haberle brindado ciertos conocimientos de la actividad aeroportuaria desarrollada. Adicionalmente se podría tomar en cuenta la experiencia laboral previa, así como las referencias que se obtengan. Por otro lado, se evaluaría su capacidad para toma de decisiones, la de trabajo en equipo, iniciativa, compromiso con la empresa, responsabilidad, probidad, honestidad, entre otros factores mayormente subjetivos.
- b) **Evaluaciones:** Los trabajadores deberán estar sujetos a evaluaciones periódicas con la finalidad de determinar su grado de capacitación y aprendizaje respecto de las medidas de seguridad y salud ocupacional que deben observar al realizar las labores. Asimismo, se tomará en cuenta su interés respecto del contenido del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa. Adicionalmente, a efectos de determinar si los trabajadores podrían acceder a un puesto de trabajo administrativo, la empresa podría seleccionar al grupo de trabajadores más destacados e impartirles cursos o seminarios de corto plazo respecto del puesto administrativo al cual podrían acceder, y, una vez finalizados, proceder a evaluar al grupo mediante diversas pruebas en las cuales puedan plasmar los conocimientos adquiridos y sus propias habilidades.
- c) **Competencias:** Resulta importante determinar los métodos de evaluación de las capacidades intelectuales que deberá tener un trabajador estibador a efectos de lograr el ascenso a un puesto administrativo. Así pues, resultará de importancia que cumpla con un perfil adecuado que será establecido por la propia empresa en función de sus necesidades. En tal sentido, la empresa determinará las competencias necesarias para un específico puesto de trabajo, con los respectivos criterios, tales como contar con las capacitaciones o especializaciones necesarias en materias vinculadas al rubro de la empresa. Finalmente, cabe precisar que los criterios a ser tomados en cuenta para la promoción del personal que supere los dos años, deberá ser establecida previamente en función a las necesidades operativas que presente la empresa a fin de sustentar el carácter eventual de los servicios que prestarían los

trabajadores estibadores y que implica la suscripción de contratos temporales de servicios.

III. PROGRAMAS DE SALIDA DE PERSONAL

Sobre este punto, consideramos que la empresa debe diseñar un esquema de capacitación permanente al personal operador que les permita acceder a un nivel de empleabilidad al finalizar su vínculo laboral con la empresa. Como hemos señalado anteriormente, los riesgos de lesiones debidos a la manipulación manual de cargas aumentan cuando los trabajadores no tienen la formación e información adecuada para realizar estas actividades de forma segura. En tal sentido, el empresario debe proporcionar la formación e información suficientes por medio de programas de entrenamiento que incluyan:

- Información respecto de los factores de riesgo presentes en la manipulación de la carga y de la forma de prevenir los riesgos que dicha manipulación puede acarrear.
- Capacitación para el uso correcto del equipo de protección individual en caso sea necesario.
- Entrenamiento respecto de técnicas seguras para la manipulación de cargas.
- Información sobre el peso máximo y tamaño de la carga.

Esto permitirá a los trabajadores mantenerse informados constantemente respecto a temas de seguridad y salud laboral, y les permitirá protegerse adecuadamente de daños severos. Ahora, si bien hemos propuesto un programa de ascensos respecto de aquellos trabajadores destacados y que cumplan con ciertos requisitos y superen las evaluaciones pertinentes, puede presentarse el caso que la empresa para la cual laboran no cuente con puestos de trabajo disponibles; no obstante ello, al contar con experiencia en materia de estiba y desestiba se encontrarán plenamente capacitados para incorporarse a otra empresa, bajo algún cargo administrativo o de supervisor de las labores de carga practicadas.

IV. MODALIDAD CONTRACTUAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES QUE REALIZAN LABORES DE ESTIBA Y DESESTIBA

Sobre el particular, es preciso manifestar que a la fecha los trabajadores dedicados a labores de carga manual son contratados, mayormente, a plazo indeterminado o mediante contratos sujetos a modalidad, de los cuales únicamente resultarían aplicables, de ser el caso, las causales de inicio o incremento de actividad, necesidades del mercado o de suplencia. Como puede advertirse, en la mayoría de los casos estos trabajadores se encuentran sujetos a contratos a plazo indeterminado, lo cual, de conformidad con las implicancias médicas mencionadas a lo largo de esta ponencia, en caso se realicen por un lapso prolongado podría causar graves perjuicios irreparables en la salud de los colaboradores de la empresa. Al respecto,

tomando en consideración el derecho a la salud consagrado por la Constitución Política de Estado y la escasa regulación a nivel de legislación nacional sobre este tema, resulta necesario proteger a los trabajadores de estiba y desestiba aeroportuaria estableciendo dentro de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral una legislación especial en materia contractual para este segmento de trabajadores.

Tal como puede observarse al revisar la legislación nacional, esta se limita a establecer medidas de seguridad para los trabajadores dedicados a labores de carga, sin lograr brindar una solución eficaz al problema principal, es decir, al daño irreversible producido por prolongados periodos de servicios.

En tal sentido, persiste la necesidad de desarrollar una política de protección a la salud de los trabajadores, no solo mediante la prevención de riesgos en su trabajo que únicamente aminoran en cierta medida la exposición al daño producido por el esfuerzo físico requerido para soportar el peso, sino que, a efectos de evitar la prestación de servicios durante un periodo prolongado que pueda acarrear lesiones irreversibles en la salud de dichos trabajadores, deberá promoverse la creación de un tipo de contrato sujeto a modalidad por un lapso máximo de dos años.

De esta forma, la regulación de esta nueva modalidad estaría dirigida a tutelar un bien jurídico supremo, es decir, la salud y la vida del trabajador. Asimismo, permitirá que las partes de la relación laboral puedan suscribir contratos temporales respecto de aquellas labores de trabajo que podrían generar algún perjuicio o deterioro irreversible y permanente en la salud del trabajador.